

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11 (REFUERZO) DE BILBAO

BARROETA ALDAMAR, 10-7ª planta - CP./PK: 48001

TEL.: 94-4016689 FAX: 94-4016981

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-17/024064

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2017/0024064

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 5001552/2017 - A

SENTENCIA N.º 51577/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.ª ANTONIO LUIS LATORRE MERCADO

Lugar: Bilbao

Fecha: catorce de octubre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.ª JOSE MARIA ERAUSQUIN VAZQUEZ

Procurador/a: D./D.ª VIRGINIA TEJERINA BADIOLA

PARTE DEMANDADA KUTXABANK S.A.

Abogado/a: D./D.ª

Procurador/a: D./D.ª IRATXE PEREZ SARACHAGA

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Tejerina, en la representación que consta presentó en fecha 18/09/2017 demanda de juicio ordinario contra Kutxabank S.A. en ejercicio de la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (IRPH, comisión de apertura y gastos) y reclamación de cantidad, intereses y costas.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite mediante Decreto de fecha 21/11/2017, acordando emplazar a la parte demandada; que contestó en el plazo para ello otorgado oponiéndose a lo pretendido de contrario a través de las alegaciones que obran.

TERCERO.- A la audiencia previa, celebrada el pasado día 13/10/2020 documentada en soporte audiovisual, comparecieron ambas partes, que ratificaron sus escritos rectores y propusieron exclusivamente la documental aportada, que se admitió. Los autos quedaron vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-

Los actores instan la nulidad de las cláusulas tercera (IRPH), quinta (atribución de gastos al prestatario) y cuarta (comisión de apertura), incluidas en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que había suscrito con Bilbao Bizkaia Kutxa, hoy KUTXABANK S.A., en fechas 26/10/2001 y 14/07/2004, que habían servido para adquirir una vivienda que destinaba a uso familiar.

KUTXABANK S.A. se allanó en la contestación a la nulidad de la cláusula quinta; pero discute que fuera procedente el abono de cantidad alguna, que además denuncia no se ha justificado. Afirma en apretada síntesis y en lo que a tal extremo atañe que hubo negociación que culminó en un acuerdo de abono de los indicados conceptos por los ahora actores y que por la normativa que invoca les corresponde a éstos abonar los gastos que reclaman.

La cláusula es nula por abusiva al atribuir todos los gastos a una sola de las partes, de modo que no vincula en absoluto a la parte prestataria en tanto consumidora, conforme al art. 83 RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), que dice se tendrán por no puestas. La STS 715/2015, de 23 diciembre, rec. 2658/2013, considera que la cláusula de autos es semejante al imputar indiscriminadamente a la parte prestataria la totalidad de los gastos de formalización e inscripción del préstamo con garantía hipotecaria, y declara su abusividad, por tanto la nulidad, y considera pertinente la condena a indemnizar el coste abonado por la parte prestataria de notario, gestoría y registro de la propiedad, apartando lo satisfecho por el impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Eliminada la aplicabilidad de ciertos extremos de la cláusula gastos, la procedencia de la restitución no es automática, sino que exigirá acreditar los pagos realizados como consecuencia de la estipulación declarada nula, no procediendo devolución alguna respecto de los no acreditados o respecto aquellos, que sin la condición nula en todo caso su pago hubiera correspondido al prestatario.

No existe sin embargo justificación de los pagos en concepto de gastos registrales y/o notariales como denuncia la demandada. La falta de justificación de tales pagos, impide que proceda acordar cualquier devolución, incumbiendo al demandante su prueba no a la entidad demandada. Es apreciable de oficio la consecuencia de la nulidad, pero a tenor de la aportación de hechos y probatoria que incumbe a cada parte, evitando así indefensión de la contraria que no puede verse impedida de alegar la falta de relación de los pagos realizados con la nulidad que nos ocupa, o su imputación a la parte prestataria pese a la nulidad acordada. Al demandante no le resulta imposible su justificación y cuantificación en el curso del proceso, bastando con aportar, sí efectivamente realizó el pago, las facturas acreditativas de los pagos realizados en virtud de la estipulación declarada nula.

Se aporta una única factura de la Notaría sin numerar por importe de 29,87 € en concepto de copias; que no encuentra encaje en los criterios ya expuestos. El Acuerdo de Unificación de criterios de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 29/01/2019 señala que "Copias: el coste de la obtención de copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecaria corresponde a quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés (FJ 3º.4 STS 46/2019, de 23 enero, rec. 2128/2017, 47/2019, de 23 enero, rec. 4912/2017, 48/2019, de 23 enero, rec. 5025/2017 y FJ 5º.4 de la STS 49/2019, de 23 enero, rec. 5298/2017)".

Tampoco cabe la reserva de liquidación que parece sugerirse a la vista de la inclusión de una expresa pretensión de restitución con tintes genéricos. El Pleno de Unificación de criterios de la Secc. 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 28/02/2020 acordó que "4º) RESERVA DE LIQUIDACIÓN. También se estudia la posibilidad de que se pretenda la declaración de abusiva de alguna cláusula reservando la determinación de la condena dineraria a ejecución de sentencia. Tras distintas consideraciones sobre casos que se han analizado hasta la fecha, se concluye que no cabe tal reserva, debiendo concretarse en la demanda el importe reclamado, o fijar las bases para determinarlo, como dispone el art. 219 LEC".

SEGUNDO.-

Los actores-prestatarios, también persiguen la nulidad, por ser abusivos al no superar el control de incorporación y transparencia, de la cláusula tercera bis en los que se establecía, para determinar el interés variable, el índice de referencia el tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorros (IRPH CECA) y como sustitutivo de este el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de caja de ahorros (IRPH Cajas); y se solicita la restitución de lo indebidamente cobrado por la aplicación de dichos índices, más los intereses legales y costas.

La entidad demandada opuso la validez de la referida cláusula ya que era clara y fue negociada, así como la improcedencia de la restitución de la cantidad pretendida con sus intereses.

La validez de una cláusula como la que nos ocupa fue resuelta por el TS en Sentencia de 14 de diciembre de 2017 y por el TJUE en sentencia de 3 de marzo de 2020.

La Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de marzo de 2020 (Asunto C-125/18 Marc Gómez del Moral Guasch y Bankia, S.A) ha establecido unas pautas, de carácter jurisprudencial, para determinar si la cláusula de IRPH, es o no es abusiva, lo que nos obliga a revisar nuestra posición, a fin de adaptarla a los criterios establecidos en la citada sentencia europea, acorde con lo establecido en el artículo 4.1 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y determinar si la cláusula litigiosa es nula, por abusiva, por no superación de un criterio de transparencia, de carácter material, o, por el contrario, la cláusula es válida, por cuanto colma cuantas exigencias legales y jurisprudenciales se han dicho respecto a los denominados controles de incorporación y transparencia.

La Directiva 93/13, y en particular sus artículos 4, apartado 2, y 8, debe interpretarse en el sentido de que los tribunales de un Estado miembro están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que se refiere al objeto principal del contrato, con independencia de la transposición del artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva al ordenamiento jurídico de ese Estado miembro.

Ello impone que para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plano formal y gramatical, sino también permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, por un lado, la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés, y, por otro lado, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de ese mismo tipo de interés.

El control de transparencia que menciona no solo es de incorporación atendiendo a una mera transparencia documental o gramática de la cláusula, sino al de transparencia material. Ese control de transparencia, entendido como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato como la carga económica que supone para él, esto es, pueda conocer y prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se deriven del contrato y sean de su cargo (STJUE 30 de abril de 2014, apartado 73, y STJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11 , apartado 49). Lo relevante además

para estimar cumplido este requisito es que el contenido de la cláusula y la información previa suministrada permita a los prestatarios conocer que se trataba el concertado de un préstamo a interés variable, teniendo un conocimiento real y razonablemente completo del tipo de interés a que estaba sometido y con ello la circunstancia de cómo podía este incidir en la economía del contrato y en el coste para ellos del mismo.

Y en este sentido la STS de 14 de diciembre de 2017 dice: " para determinar la transparencia de la cláusula que incorpora el índice de referencia (IRPH-Entidades) habrá que ver si el consumidor era consciente, porque había sido informado, de que esa cláusula configuraba un elemento esencial, así como la manera en que se calculaba el interés variable".

No ha resultado acreditado en forma alguna por la entidad bancaria que cláusula hubiese sido suficientemente explicada a la parte con respecto a las consecuencias que para su préstamo implicaba la falta de publicación de ese índice, ni su trascendencia económica.

La documental obrante revela que se trató de una contratación donde no existió una fase previa de información sobre el producto y sus riesgos adecuada a su inexperiencia y falta de conocimientos financieros, en contra de lo que se indica en el recurso.

Se advierte tal déficit de información previa por parte de la entidad financiera habida cuenta que no consta que se les entregase folletos informativos sobre el índice de referencia a aplicar y los demás índices de referencia existentes ni tampoco se aporta la solicitud de financiación, en caso de que hubiera habido. Tampoco se ha probado que se informase a los ahora demandantes, ni por escrito ni verbalmente de las circunstancias concretas del modo de cálculo del IRPF Cajas y de la posibilidad que tenían las Cajas o entidades financieras de influir sobre dicho cálculo. En concreto, no consta que se les informase de que el IRPH Cajas se calculaba a partir de los datos facilitados por las mismas entidades financieras cada mes y como media simple, con el mismo peso de todas las entidades (IRPH sectorial), con independencia del volumen de préstamos concedidos. Tampoco consta acreditado que se informara a los consumidores que el dato que proporcionaba la entidad bancaria o caja de ahorros para obtener la media aritmética del IRPH lo era con el TAE con comisiones y gastos. Lo mismo sucede en relación con los índices que se establecían como sustitutivos.

Tal y como considera razonable la STJUE de 3 de marzo de 2020, de la documental aportada a las actuaciones no se desprende que la entidad financiera demandada haya informado a los consumidores de cuál había sido la evolución del IRPH a aplicar durante los dos años naturales anteriores a la celebración del contrato de préstamo y del último valor disponible. Esa información hubiera podido dar a los consumidores una indicación objetiva sobre las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho índice y constituye un término útil de comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH y otras fórmulas de cálculo del tipo de interés, así como en relación con el Euribor, que en aquel momento ya estaba generalizada su aplicación. Los consumidores podían conocer que, al igual que el interés variable, los índices de referencia pueden fluctuar, pero no necesariamente podían conocer, sin la información adecuada, que no todos los índices fluctúan de igual forma a tenor de su configuración, ni tampoco su previsible comportamiento atendiendo a la variación anterior.

En contra de lo que se defiende con ahínco por la demandada, el hecho de que firmasen la escritura no implica que la cláusula fuera negociada, y menos que fueran informados de las diferencias entre un índice y otro y sus consecuencias. No se ha propuesto la declaración testifical de los empleados del banco que gestionaron el préstamo, negando la parte actora que se le informara sobre cada uno de ellos, correspondiendo la carga de la prueba a la entidad financiera.

En conclusión, no resulta probado que se suministrase, ni por escrito ni verbalmente, la información precontractual necesaria para que los prestatarios conocieran adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a las cláusulas relativas al tipo de interés a aplicar. El consumidor debido a ello no pudo percatarse de su importancia, así como de la carga económica y jurídica que representaba.

TERCERO.-

Una vez constatado el carácter abusivo de la cláusula tercera bis, la cuestión a dilucidar es si el contrato de crédito hipotecario no podría sobrevivir sin tales apartados por las consecuencias eventualmente perjudiciales para el consumidor derivadas de su anulación, y por último su posible integración por una disposición nacional o contractual.

Al respecto el TJUE recuerda en la Sentencia de 3 de marzo de 2020, apartado 67, que la Directiva 93/13/CEE no se opone " a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales." Ello puesto que tal anulación del contrato podría en principio tener el efecto de "hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que llegue incluso a exceder de la capacidad económica del consumidor en cuestión, y, por esa razón, penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas de ese tipo en los contratos que ofrezca" (apartado 63).

Los escenarios que se plantean son, o bien la nulidad total del contrato de préstamo, declarando su vencimiento anticipado y la restitución y devolución inmediata e íntegra del préstamo por el deudor, sería gravemente perjudicial para el consumidor; o dejar que el préstamo siga desplegando su eficacia, suprimiendo el IRPH. La expulsión de cualquier mención a los intereses no se entiende viable, ya que desnaturaliza el contrato de préstamo mercantil que por definición debe ser oneroso.

Se opta así por la integración reconstructiva del contrato, tras la supresión de los apartados de la cláusula abusiva, conforme a la jurisprudencial del TJUE y el art. 10.2 LCGC, pues resulta necesaria para que el contrato subsista, en beneficio del consumidor. Tampoco puede considerarse, como forma de integración, la supresión del índice de referencia pero

manteniendo solo el diferencial establecido en el crédito, pues si bien con ello el crédito no quedaría sin remuneración, prescindiendo solo de aquella parte de la cláusula que se considera abusiva, al ir el diferencial asociado indisolublemente al índice, de hecho suelen variar en función del que se elija, suprimido el índice debe claudicar el diferencial.

Ello conduce a la aplicación del Euribor (más el diferencia pactado) con efectos retroactivos durante toda la vida del préstamo en que se haya aplicado el tipo de referencia IRPH declarado nulo, con fundamento en la integración favorable al consumidor por el efecto disuasorio para el profesional del art. 83 TRCU, la interpretación contra proferentem (art. 6.2 LCGC y 1.288 CC) y su generalizada utilización, como señala el voto particular de la sentencia TS 669/2017, de 14 diciembre, difundiéndose públicamente desde el año 2000 su forma de determinarse.

Por ello, la entidad financiera demandada debe realizar el recálculo de todos los intereses devengados por el crédito hipotecario utilizando como índice de referencia el EURIBOR más el diferencial pactado desde dicha fecha, y debe restituir a la parte actora la diferencia resultante en relación a las cantidades percibidas utilizando el IRPH CECA y su sustitutivo tras su eliminación, cuya nulidad se ha declarado. A esa cantidad habrá que añadir los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos. Asimismo, dicha suma devengará, desde el momento del dictado de esta sentencia, un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, conforme al art. 576 de la Lec.

A falta de acuerdo extrajudicial entre las partes en cuanto a la liquidación, en fase de ejecución de esta Sentencia, la parte demandada deberá proceder a la liquidación de los conceptos anteriores, conforme al artículo 719 LEC, teniendo en cuenta los pronunciamientos ya expuestos.

CUARTO.-

Resta examinar la pretensión en materia de comisión de apertura, que son argumentos con éxito.

La Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, sobre las cuestiones prejudiciales primera a sexta en el asunto C-224/19 y las dos cuestiones prejudiciales en el asunto C-259/19, relativas a los efectos de la nulidad de la cláusula que estipula los gastos de constitución y cancelación de hipoteca señala que (i) “el hecho de que una comisión de apertura esté incluida en el coste total de un préstamo hipotecario no implica que sea una prestación esencial de este”; y que (ii) “en cualquier caso [es decir, se considere o no prestación esencial], un órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a controlar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual referida al objeto principal del contrato”.

El TJUE determina además que una cláusula por la que se impone el pago de una comisión de apertura “puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido”, extremo que habrá de ser valorado por el juez nacional.

Ello supone que necesariamente ha de entenderse que la comisión de apertura no forma parte del precio del préstamo sino que se trata de es un elemento accesorio del contrato sujeto al control de contenido. Tomando tal consideración, no existe elemento probatorio que justifique la prestación de servicio alguno por parte de la demandada, lo que conduce a entender que se trata de una cláusula abusiva afectada de nulidad.

La suma abonada 1.006, 27 € que debe ser restituida devengará intereses en la forma ya expuesta en lo tocante a los importes satisfechos en materia de gastos.

En nada obsta a lo ya expuesto la argumentación de la demandada, que maneja criterios jurisprudenciales superados.

QUINTO.-

En materia de costas, la estimación en lo sustancial de la demanda y la ausencia de dudas de derecho comportan su imposición a la mercantil demandada.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020 señala que “ el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 , así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”.

La SAP Bizkaia, Civil sección 4 del 12 de julio de 2019 (ROJ: SAP BI 2343/2019 - ECLI:ES:APBI:2019:2343) Sentencia: 1215/2019 Recurso: 1718/2018 Ponente: MARIA CONCEPCION MARCO CACHO sostiene que “Las costas son procedentes porque lo sustancial de los conceptos reclamados se ha acogido. Se pedía la nulidad de la cláusula quinta y se ha declarado. Se reclamaban por varios conceptos y se estimaron aunque algunos se hayan reducido no por ello se puede decir que en lo sustancial no se han acogido.

Las STS 14 septiembre 2007, rec. 4306/2000 , 7 mayo 2008, rec. 213/2001 , 18 junio 2008, rec. 339/2001 , 18 julio 2013, rec. 1791/2010 , y todas las que citan, establecen " la equiparación de la estimación sustancial a la total " , lo que supone que si se acogen sustancialmente las pretensiones del demandante, lo procedente es verificar la condena en costas previstas en el art. 394.1 LEC . Disponer la nulidad de la cláusula y acoger la mayoría de los conceptos puede considerarse estimación sustancial. Además hay que estar a la jurisprudencia sobre esta materia, que tiene establecido que resulta exigible la condena en costas en esta clase de asuntos. La STS 419/2017, de 4 julio, rec. 2425/2015 , aclara en su FJ 5º sobre el pronunciamiento en costas, que: i) el principio del vencimiento es la regla; ii) lo contrario produciría un "efecto disuasorio inverso" a los consumidores que reclamen frente a cláusulas o prácticas abusivas; iii) la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio; y finalmente, iv) que debe tenerse en cuenta la propia posición procesal del banco. Tal criterio hermenéutico no es extravagante, pues se reitera en las STS 554/2017, de 11 octubre, rec. 258/2017 , 456/2917, de 18 julio, rec. 2153/2015 , 463/2017, de 19 julio, rec. 546/2015 , 464/2017, de 19 julio, rec. 1112/2015 , 465/2017, de 19 julio, rec. 3054/2015 , 466/2017, de 19 de julio, rec. 3270/2015 , 467/2017, de 19 julio, rec. 1113/2015 , 469/2017, de 19 de julio, rec. 913/2015 , 3/2018, de 10 enero, rec. 1448/2015 , y 25/2018, de 17 enero, rec. 1667/2015 , entre otras. Por tanto se concluye que una situación como la de autos, con estimación de la mayoría de los conceptos reclamados, debe considerarse estimación sustancial, por lo que el pronunciamiento condenatorio de la instancia será mantenido.

Por estas razones se desestimará este último motivo del recurso ratificando la condena en costas en primera instancia”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo estimar y ESTIMO parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Tejerina y, en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad de las cláusulas tercera bis (IRPH), quinta (atribución de gastos al prestatario), cuarta (comisión de apertura), incluidas en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que habían suscrito los aquí actores con Bilbao Bizkaia Kutxa, hoy KUTXABANK S.A., en fechas 26/10/2001 y 14/07/2004; y condeno a KUTXABANK S.A. a pasar por estas declaraciones y eliminar y no aplicar en el futuro dichas cláusulas.

2.- Condeno a KUTXABANK S.A. a la devolución a la parte demandante la cantidad de 1.006, 27 € pagados indebidamente por éstos, más el interés legal que corresponda desde el momento en el que se produjo cada pago y hasta la fecha de la presente resolución. Desde hoy y hasta el día de su completa satisfacción, la cantidad global resultante devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

3. Acuerdo que el índice de referencia en materia de interés variable que resulta aplicable con efectos retroactivos desde que se empleó el tipo de referencia IRPH será el Euríbor más el diferencial pactado desde dicha fecha, debiendo proceder KUTXABANK a realizar el recalcu de todos los intereses devengados por el crédito hipotecario.

Condeno a KUTXABANK a restituir a la parte actora la diferencia resultante entre las cantidades percibidas utilizando el IRPH CECA o CAJAS cuya nulidad se ha declarado, por el tipo de referencia Euribor más el diferencial más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos, lo que será calculado en ejecución de sentencia. Igualmente desde el dictado de la presente resolución será de aplicación un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, conforme al art. 576 de la Lec

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1998, d 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción, una vez que sea firme, de la presente sentencia en el mismo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 5316 0000 04 1552 17, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.